

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/194/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/194/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha uno de febrero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167522000011**, agregando el sujeto obligado una respuesta a la solicitud de acceso.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/194/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito version publica del laudo dictado en el juicio laboral (Expediente) No. 1020/2010-II, Tribunal de Arbitraje del Estado Actor: N1-ELIMINA N2-ELIMINADO asi como de lo actuado despues del laudo, hasta su conslucion.

Solicito, version publica de lo actuado en el proceso de huelga 01/2020, en los que son parte el Sindicato de Burocratas de Baja California en representacion de los trabajadores del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y la parte patronal, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

Estimado usuario, el Órgano Jurisdiccional Autónomo, Tribunal de Arbitraje del Estado, unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California, informa que, los laudos en versión pública están a su disposición a través de la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=MTE2NzU=#inicio>

Deberá elegir la opción de SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIOS; en relación a lo actuado en el proceso de huelga 01/2020, se informa que, concluyó en la firma de condiciones generales de trabajo, sin embargo, debido a las distintas olas de contagios por covid-19 entre el personal, no ha sido posible la digitalización de las condiciones de trabajo su elaboración en versión pública, sin embargo, se informa que próximamente se encontrara digitalizada la información correspondiente y estará disponible al público. Si así lo desea, puede realizar una consulta directa de las mismas en las oficinas del tribunal de arbitraje del estado, ubicadas en Río Yaqui No. 638 esq. con Río Colorado, Fracc. Las Fuentes, Mexicali B.C. 21230, realizando una cita previa en la Unidad de Transparencia en el teléfono 686.904.5510 o a través del correo electrónico transparenciastps@baja.gob.mx y/o proporcionar un medio para que se le informe cuando esté disponible la información ya digitalizada.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por la negativa a entregar la información solicitada."(sic)

"RECURSO

H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRESENTE:

N3-ELIMINADO 1 [REDACTED] mexicano, en pleno ejercicio de mis derechos, y señalando como correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones el siguiente: **N4-ELIMINADO 3** [REDACTED] comparezco ante Usted, para exponer:

Conforme lo dispuesto en los artículos 1, 11, 12, 13, 14, 136 fracciones II, IV y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California a interponer **recurso** en contra de la respuesta recaída a la solicitud registrada con número de folio 021167522000011 por parte del Sujeto obligado Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California, por la omisión de la entrega de la información solicitada.

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California.

II. El nombre del solicitante que recurre

Ya quedo precisado en el primer párrafo.

III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso

Número de folio 021167522000011.

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta

Me fue notificada el 16 de febrero de 2022.

V. El acto que se recurre.

La omisión de la entrega de la información solicitada por el sujeto obligado.

VI. Hechos

Previo al planteamiento de los motivos de inconformidad, para mejor comprensión del presente recurso, expondré los siguientes hechos:

Primero. El suscrito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicito a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California, la siguiente información:

- Versión pública del laudo dictado en el juicio laboral (Expediente) No. 1020/2010-II, por el Tribunal de Arbitraje del Estado, en la que figuro como Actora: ***** , así como de lo actuado después del laudo, hasta su conclusión.
- Versión publica de lo actuado en el proceso de huelga 01/2020, en los que son parte el Sindicato de Burócratas de Baja California en representación de los trabajadores del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y la parte patronal, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Como se advierte el suscrito solicito la versión pública del laudo dictado en el juicio laboral 1020/2010, y las constancias de todo lo actuado desde el laudo, hasta su conclusión.

Así como todas las constancias de lo actuado en el proceso de huelga 01/2020.

Segundo. La solicitud fue registrada en el Sistema Nacional de Transparencia con el folio 021167522000011.

Tercero. El sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta el 16 de febrero de 2022, informando lo siguiente:

RESPUESTA 021167522000011 Estimado usuario, el Órgano Jurisdiccional Autónomo, Tribunal de Arbitraje del Estado, unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California, informa que, los laudos en versión pública están a su disposición a través de la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=MTE2NzU=#inicio> Deberá elegir la opción de SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIOS; en relación a lo actuado en el proceso de huelga 01/2020, se informa que, concluyó en la firma de condiciones generales de trabajo, sin embargo, debido a las distintas olas de contagios por covid-19 entre el personal, no ha sido posible la digitalización de las condiciones de trabajo su elaboración en versión pública, sin embargo, se informa que próximamente se

encontrara digitalizada la información correspondiente y estará disponible al público. Si así lo desea, puede realizar una consulta directa de las mismas en las oficinas del tribunal de arbitraje del estado, ubicadas en Río Yaqui No. 638 esq. con Río Colorado, Fracc. Las Fuentes, Mexicali B.C. 21230, realizando una cita previa en la Unidad de Transparencia en el teléfono 686.904.5510 o a través del correo electrónico transparenciastps@baja.gob.mx y/o proporcionar un medio para que se le informe cuando esté disponible la información ya digitalizada.

Como se advierte el sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada, esto es no entrega al suscrito por medio de correo electrónico, como se propuso, las constancias solicitadas.

Señala que el laudo dictado en el juicio 1020/2010, en versión pública está a la disposición del suscrito a través de la siguiente liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=MTE2NzU=#inicio>, en la opción de SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIOS.

Omitiendo hacer referencia de las constancias que integran lo actuado desde el laudo, hasta su conclusión.

En relación a lo actuado en el proceso de huelga 01/2020, informa que, concluyó en la firma de condiciones generales de trabajo, sin embargo, debido a las distintas olas de contagios por covid-19 entre el personal, no ha sido posible la digitalización de las condiciones de trabajo su elaboración en versión pública, sin embargo, se informa que próximamente se encontrará digitalizada la información correspondiente y estará disponible al público.

Que el suscrito puede realizar una consulta directa de las mismas en las oficinas del tribunal de arbitraje del estado, ubicadas en Río Yaqui No. 638 esq. con Río Colorado, Fracc. Las Fuentes, Mexicali B.C. 21230, realizando una cita previa en la Unidad de Transparencia y/o proporcionar un medio para que se le informe cuando esté disponible la información ya digitalizada.

Cuarto. A pesar de la omisión por parte del sujeto obligado de entregar las constancias solicitadas, el suscrito consulto la liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=MTE2NzU=#inicio>, en la opción de solución de procesos en juicios, como se indicó; sin embargo, no localice la versión pública del laudo dictado en el juicio laboral 1020/2010 del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

VII. Las razones o motivos de inconformidad

1. Contravención al derecho a ser informado (recibir)

El sujeto obligado, contraviene la obligación de respetar y garantizar al suscrito el derecho a la información, previstos en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución Federal, 1, 3 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Ley General de Transparencia, y 1, 2, 4, 7, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en adelante Ley de Transparencia Estatal.

Es importante destacar que el derecho a la información previsto en la Constitución Política, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte¹, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.

En ese sentido, el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba². Por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión³.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁴, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas⁵.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".⁶, así como en la tesis 2a. LXXXIV/2016, intitulada "DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA".⁷

Ahora bien, según el texto del artículo 6° constitucional, el derecho a la información comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).

Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

En el presente caso, el sujeto obligado transgrede esta última vertiente, el derecho a ser informado en perjuicio del suscrito, en atención a que omite entregar la información solicitada, que conforme lo dispuesto por los artículos 3 y 4^º de la Ley General de Transparencia y 4^º de la Ley de Transparencia Estatal, es pública y debe ser accesible.

Como quedo asentado en el capítulo de hechos, el Sujeto Obligado se limita a informar que la versión pública del laudo del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se encuentra a disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la opción "Solución de procesos en juicios", lo cual no es cierto, como se demostrara en el motivo de inconformidad 2.

En relación a lo actuado en el proceso de huelga 01/2020, informa que, concluyó en la firma de condiciones generales de trabajo, sin embargo, debido a las distintas olas de contagios por covid-19 entre el personal, no ha sido posible la digitalización de las condiciones de trabajo su elaboración en versión pública, sin embargo, se informa que próximamente se encontrará digitalizada la información correspondiente y estará disponible al público.

El sujeto obligado deja de observar que la información solicitada no constituye únicamente la versión pública del laudo dictado en el juicio laboral 1020/2010, sino también las constancias de todo lo actuado posterior al laudo en mención, hasta la conclusión del juicio, así como todo lo actuado en el proceso de huelga 01/2020, lo que no se encuentra en la opción "Solución de procesos en juicios", pues en esta, solo se publican las versiones públicas de los laudos, no así, la información solicitada.

Por lo anterior, la respuesta del sujeto obligado, así como la falta de personal para digitalizar la información solicitada, no constituyen una restricción objetiva y razonable para negar y entregar la información solicitada. Por lo tanto, incumple con su obligación a garantizar al suscrito el derecho a ser informado (recibir la información), en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política.

2. Contravención al derecho a ser informado (recibir)

El sujeto obligado, contraviene la obligación de respetar y garantizar al suscrito el derecho a la información, previstos en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política, 1, 3 y 4 de la Ley General de Transparencia, y 1, 2, 4, 7, 8 y 9 de la Ley de Transparencia Estatal.

La información solicitada, constituyen documentos que se encuentran en expedientes ordenados y relacionados en dos asuntos, los cuales se encuentran previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley General de Transparencia y 4 de la Ley de Transparencia Estatal, pues constituyen constancias que obran en expedientes que integra con motivo de sus funciones.

El Sujeto Obligado informa que la versión pública del laudo 1020/2010 del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se encuentra a disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la opción "Solución de procesos en juicios"; sin embargo, de una búsqueda que realice este Órgano revisor, podrá

apreciar que el laudo solicitado no se encuentra en versión pública en la liga electrónica¹⁰ proporcionada por el sujeto obligado.

Ante la negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada y proporcionarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se le solicito, el suscrito realizo la búsqueda de la versión pública del laudo 1020/2010, en la liga electrónica indicada, sin lograr localizarla porque no está publicada.

El suscrito reviso la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, la cual se ubica en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, en información de oficio, y al acceder a la opción solución de procesos en juicio, encontró que se encuentran publicados los laudos por los años del 2015 al 2021, se hace mención del año 2022, pero no existe ningún laudo publicado en este año.

Al revisar los registros de los laudos publicados de los años del 2015 al 2021, no encuentre publicado el laudo dictado en el juicio laboral 1020/2010, por lo que contrario a lo indicado por el sujeto obligado, la información solicitada, no puede ser consultada en la liga electrónica proporcionada.

De una consulta que haga este Órgano revisor a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado podrá observar lo siguiente:

Pruebas	Periodo	Registros	Liga electrónica
Se adjunta descarga de registro en formato Excel	2015 al 2017	483	https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa
Se adjunta descarga de registro en formato Excel	2018	780	https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa
Se adjunta descarga de registro en formato Excel en dos tantos	2019	1939	https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa
Se adjunta descarga de registro en formato Excel	2020	703	https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Se adjunta descarga de registro en formato Excel	2021	54	https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa
No existen registros	2022	Sin registros publicados	https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa
	7 años	3,959 registros publicados	No se encuentra registrado el laudo 1020/2010.

Por lo anterior, la información proporcionada por el sujeto obligado, no garantiza el acceso a la información solicitada por el suscrito. Por lo tanto, incumple con su obligación a garantizar al suscrito el derecho a ser informado (recibir la información), en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política.

3. Contravención al principio de legalidad en relación al derecho a recibir la información

El sujeto obligado omite fundar y motivar la negativa para proporcionar la información solicitada, proporciona una liga electrónica para que el suscrito busque la información; sin embargo, como quedo evidenciado, la información no se encuentra en dicho sistema electrónico.

También niega proporcionar la información solicitada bajo el argumento de que no cuenta con personal para digitalizarla.

Consideraciones que no encuentran sustento en algún dispositivo normativo que les permita negar la información bajo dichos argumentos.

Esto es, omite fundar y motivar debidamente la negativa a entregar la información solicitada al suscrito, contraviniendo con ello, lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política.

Pruebas

Documentales. *Consistentes en registros electrónicos de la versión publica los laudos publicados en la página electrónica de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social del Estado de Baja California.*

De las pruebas aportadas podrá advertir este Órgano Garante que es falso que el laudo solicitado se encuentra publicado en la liga indicada por el sujeto obligado.

Lo que representa una contradicción severa a lo que contesta.

Por lo antes expuesto a este H. Instituto pido.

Primero. *Admitir a trámite el recurso.*

Segundo. *Requerir al sujeto obligado entregue la información solicitada.*

Mexicali, Baja California

A la fecha de su presentación

*****”(sic)

El sujeto obligado fue **omiso** en dar contestación al recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

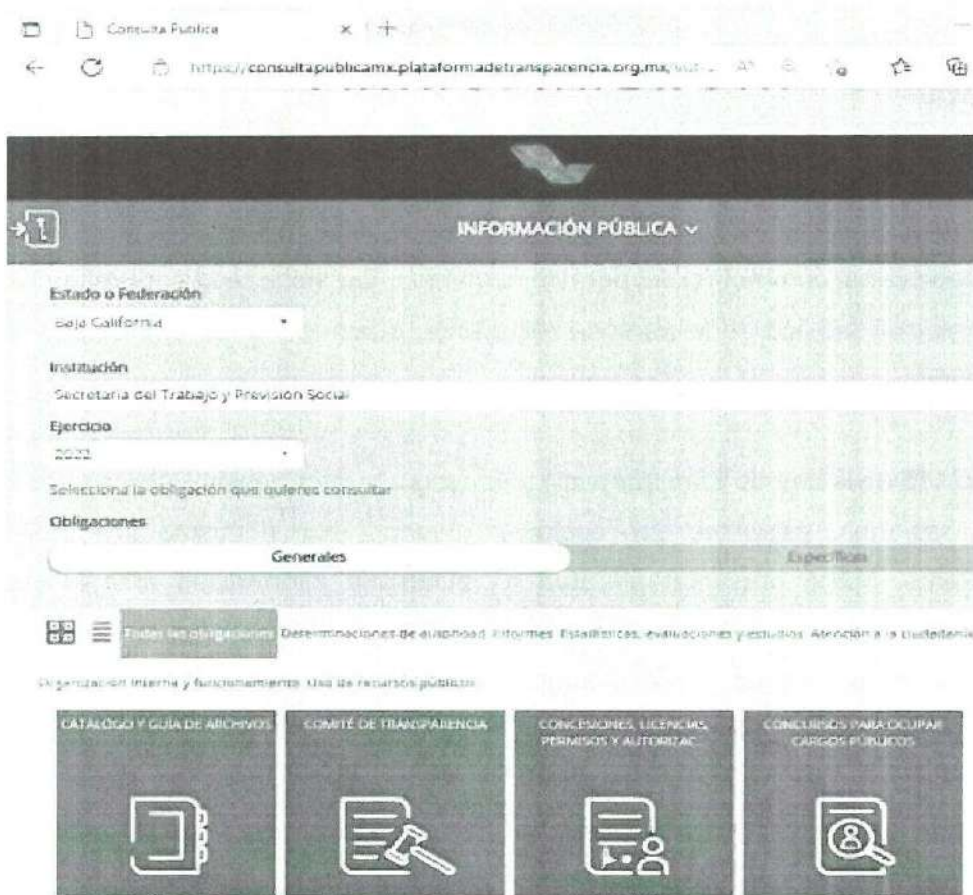
El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, así solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para resolver el presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

Por otro lado, sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia al primer punto de la solicitud que, los laudos en versión pública están a disposición de una liga de acceso, siendo: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=MTE2NzU=#inicio>, en la que el Órgano Garante a través de su facultad revisora verifico dicha liga dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia al apartado de información pública del mismo sujeto obligado, situación que no corresponde a lo peticionado.

“[...]



[...]"

Sobre lo solicitado en el primer planteamiento, si bien, el sujeto obligado otorga una contestación, esta solo refiere al lugar en donde puede ser encontrada a través de una liga de acceso proporcionada, mas no, puntualiza lo solicitado por la persona recurrente como bien lo peticiona en el punto en comento, en el que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que bajo el análisis realizado a las documentales que obran en el expediente se puede advertir que tal situación no aconteció.

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Énfasis añadido

En relación al punto número dos, el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia que, en relación a lo actuado en el proceso de huelga 01/2020, se informa que, concluyó en la firma de condiciones generales de trabajo, más que por olas de contagios por covid-19 entre el personal, no ha sido posible la digitalización de las condiciones de trabajo ni su elaboración en versión pública tal como lo peticionó la persona recurrente, de esta forma le puso a disposición la consulta directa, en la que tal consulta directa no contó con las formalidades que para ello se establecen, de manera fundada y motivada, aunado a que tal determinación es de manera excepcional, esto es que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, de conformidad con el artículo 120 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Énfasis añadido

Con base en lo que antecede, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información peticionada no puede ser enviada, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso, procurando satisfacer en la medida de sus posibilidades las necesidades del solicitante, toda vez que la información debe ser proporcionada de manera electrónica pues, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo lo pedido a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, especialmente porque en este caso se encuentra generado en dicha modalidad, por otro lado, cuando no pueda otorgarse la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, procede ofrecerle todas las demás opciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California antes de la consulta directa de la información, lo cual no aconteció en especie, esto encuentra sustento en el criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dejando de lado el principio de gratuidad e inmediatez por el que se rige el derecho de acceso a la información pública, por lo que no es dable considerar dar por cumplido el punto tratante.

Artículo 12. **Los Sujetos Obligados procurarán el establecimiento de mecanismos que permitan la reducción de los costos de acceso a la información siempre en beneficio del solicitante;** siempre y cuando ello no modifique o altere la respuesta otorgada en términos de la solicitud formulada. Asimismo, permitirán el acceso a la información a toda persona en igualdad de condiciones, procurando en la medida de sus posibilidades, satisfacer las necesidades y exigencias particulares del solicitante.

Énfasis añadido

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De manera que, en aras de garantizar el acceso a la información para el solicitante, es importante destacar que hoy en día, con el uso de las tecnologías por parte de los sujetos obligados y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, que buscan privilegiar mecanismos que faciliten, favorezcan y no inhiban el ejercicio del derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

utilizan diversos mecanismos de almacenamiento en la nube gratuito, en los cuales ponen la información disponible e inmediata para los solicitantes, como por ejemplo la utilización de *Google drive*, *DropBox* u *One Drive*, por mencionar algunos, que permiten un almacenamiento hasta de 15 *gigabytes* y se generen las ligas de acceso, espacio suficiente para la información petitionada, que como ya se mencionó, permiten al ciudadano consultar la información y en su caso, descargarla.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente los puntos solicitados.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondieron a cabalidad los puntos solicitados atendiendo los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación al punto uno y dos, de la solicitud, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando cualquier otro medio electrónico de la nube y que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación al punto uno y dos, de la solicitud, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando cualquier otro medio electrónico de la nube y que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los


mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/194/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

3.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

4.- ELIMINADO el correo electrónico, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato electrónico de conformidad con el artículo trigésimo fracción II de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."